



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Laura Sofía Piñeros Agudelo, en contra del señor Rafael Alfonso Piñeros Bello, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, lo anterior, por las siguientes apreciaciones:

Inicialmente, se observa que en la referencia que figura como "*Demandante: NATALIA GARCIA AGUDELO, Cc, 1.113.304.714 en representación de LAURA SOFÍA PIÑEROS AGUDELO CC. 1.192.715.782*", debiendo aclararse desde ya que la señora Natalia García Agudelo funge como abogada y no como demandante ni como representante, por lo que debe tener en cuenta que, si bien representa los intereses de su poderdante, no por ello interviene en calidad de interesada dentro de la presente ejecución.

Advertido lo anterior, debe resaltarse el hecho que dentro de los documentos anexos no obra copia de la sentencia de divorcio en donde se fijó la cuota, así como tampoco de la conciliación celebrada el 18 de septiembre de 2019 en donde se revisó la cuota para su aumento, por lo que no es posible por parte de este Despacho verificar los valores cobrados.

Igualmente, no obra copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco existente entre la señora Laura Sofía Piñeros Agudelo y el señor Rafael Alfonso Piñeros Bello, mismo que fue enunciado como anexo dentro de la demanda.

Sumado a ello, y teniendo en cuenta el listado de anexos, debe resaltarse que tampoco se evidencia los que se encuentran enunciados en los numerales 4, 5, 6, consistentes en (i) copia solicitud de pago enviada al demandado, (ii) constancia de cada uno de los recibos que fueron pagados por gastos universitarios y (iii) fotocopia de cédula de ciudadanía de María Del Rocío Agudelo y Laura Sofía Piñeros Agudelo.

Adicionalmente, se aprecia que tanto en el encabezado como en los acápites de competencia y cuantía y notificaciones se indica que el señor Rafael Alfonso Piñeros Bello se encuentra domiciliado en la ciudad de Armenia, Quindío, sin embargo, en las pretensiones se expresa que éste está domiciliado en Bogotá, D.C., por lo que deberá aclarar el domicilio del ejecutado a efectos de establecer si esta operadora judicial está facultada para conocer de este asunto.

De otro lado, debe señalarse que si bien el poder otorgado cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, lo cierto es que éste no se encuentra otorgado conforme a los lineamientos legales, ello por cuanto no se establecieron las facultades que le fueron concedidas a la abogada Natalia García Agudelo por parte de la señora Laura Sofía Piñeros Agudelo, situación que lleva a que sea inviable reconocerle poder a la abogada. No obstante lo anterior, y para efectos de corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

Aunado a lo considerado, si bien la parte actora remitió la demanda por varios canales al ejecutado, lo cierto es que no se evidencia que le haya enviado los anexos de la misma, por lo que no puede considerarse cumplido el numeral 6° del Decreto 806 de 2020.

Al mismo tiempo, tampoco se observa el cumplimiento del numeral 8° del Decreto 806 de 2020 consistente en que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*, por lo que se insta para que no solo comunique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, sino que además allegue las pruebas que aporten su manifestación.

Por otra parte, y en aras que sea tenido en cuenta al momento de subsanarse la demanda, es preciso comunicarle a la parte ejecutante que los valores a cobrar deben discriminarse por concepto y valor ejecutado y la fecha en que éste se causó, adicionalmente y conforme a los conceptos cobrados, deberá allegar las pruebas de pago de dichos emolumentos, en aras de determinar su pertinencia.

Finalmente, y si lo anterior no fuera suficiente, debe señalarse, conforme al ordinal 008 del expediente digital, que la dirección de notificación del demandado anunciada dentro de la solicitud corresponde a la del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debiendo indicarle a la abogada que de ser allí su domicilio laboral, deberá aclararlo, por cuanto no puede considerarse como domicilio personal del señor Rafael Alfonso Piñeros Bello aquella que corresponde a la dirección de una institución pública, pues ello podría generar que la comunicación no sea recibida por la parte pasiva y afectar así sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Laura Sofia Piñeros Agudelo, en contra del señor Rafael Alfonso Piñeros Bello, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar a la abogada Natalia García Agudelo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar a la abogada Natalia García Agudelo, para actuar en nombre de la ejecutante, **solo** para los efectos de este auto.

QUINTO: Informar a la ejecutante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684ca32767b4d7b2c8439adf6df6d588073502326286679ecfc8e3574a533f87

Documento generado en 24/09/2021 05:49:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>